

EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid.

—TERCERA EPOCA—

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía Política y Ciencias sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO IV.

MEXICO, 22 DE NOVIEMBRE DE 1893.

NUM. 43

SECCION CIVIL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL

(4.ª SALA.)

C. Magistrado Lic. D. León.
" " " F. Pérez.
" " " P. G. Montes.
" " " J. Torres T.

SENTENCIA. ¿Debe ocuparse solamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas?

ACTOR. Debe probar su acción?

REO. Debe probar sus excepciones?

DOCUMENTOS. ¿Pueden ser redarguidos de falsos en cualquier estado del juicio y hasta la sentencia definitiva, y como también en la dilación probatoria abierta en 2.ª Instancia?

CUESTIONES PREJUDICIALES. ¿Lo son las de falta de documentos, presentados en un juicio civil?

ID. ¿Que prescribió á este respecto la legislación anterior al actual Código de Procedimientos Civiles?

FALSEDAD. ¿Puede ser juzgada la de documentos presentados en un juicio civil por el mismo tribunal de los autos, sin suspenderse su curso ni formarse incidente separado?

PRUEBA PLENA. ¿La producen certificados expedidos por una Secretaría de Estado?

ID. ¿La produce la inspección judicial, practicada con asistencia de peritos?

Méjico, Febrero 4 de 1893.

Vistos en apelación los autos del juicio ordinario sobre propiedad y posesión de los terrenos de la Ensenada de Todos Santos, seguidos por la Sra. María Amparo Ruiz de Burton, vecina de San Diego en la Alta California, representada sucesivamente por sus apoderados los CC. Lics. Ricardo Ramírez, Juan B. Uribe y Jacinto Pallares, contra la Compañía Internacional Colonizadora y el Sr. Pedro Gastelum, de cuyas demandas han sido procuradores los Sres. Luis Mendelson, Edwin Geupold, T. J. Milyns, Lic. Melesio Alcántara y Francisco Serralde, y patronos los CC. Lics. Manuel Mateos, Diego Germán Vázquez y Emilio Velasco.

Resultando, primero: Que el Juez de primera instancia del Distrito Norte de la Baja California pronunció en la Ensenada de Todos Santos el 12 de Septiembre de 1890, la sentencia definitiva que en su parte resolutiva dice:

Primer: Se absuelve á la Compañía Internacional Mexicana colonizadora de la demanda que sobre propiedad y posesión de los terrenos denominados "Ensenada de Todos Santos" le promovió la Sra. María Amparo Ruiz de Burton.

Segundo: Se absuelve igualmente á D. Pedro Gastelum de la misma demanda.

Tercero: Se condena á la Sra. María Amparo Ruiz de Burton á pagar á la Compañía Internacional Mexicana colonizadora las costas legales del presente juicio, así como los daños y perjuicios causados, los cuales serán tasados por peritos nombrados en la forma legal.

Cuarto. Devuélvase á la Compañía Internacional los quinientos pesos que por orden de este Juzgado depositó en la casa de Andonegui y Ormar de este comercio, inmediatamente que cause ejecutoria esta sentencia.

Resultando, segundo: Que la indicada sentencia fué aclarada el día 26 del mismo Septiembre de 1890 por el Juez que la dictó en la forma siguiente:

"Que el documento redarguido de falsedad por la Compañía Internacional es el de adjudicación y posesión de la Ensenada que se protocolizó ante el notario D. José Villela, junto con el documento de venta, que de sus derechos e intereses sobre los terrenos de la Ensenada, otorgaron los Sres. Ruiz á favor de Doña María Amparo Ruiz de Burton y la calificación de falsedad por alteración de texto, que hizo este Juzgado en el párrafo segundo, primer considerando, de la sentencia de doce del actual, se re-

fiere exclusivamente á dicho documento de adjudicación y posesión, debiendo entenderse que las demás partes del mismo considerando se refieren al contrato de venta celebrado entre las Sras. Ruiz y la Sra. Doña María Amparo Ruiz de Burton; en tal virtud téngase por hecha en tal sentido esta aclaración."

Resultando, tercero: Que de la aludida sentencia apeló la parte de la Sra. María Amparo Ruiz de Burton, admitiéndose el recurso en ambos efectos, por auto del día 29 del repetido mes de Septiembre de 1890.

Resultando, cuarto: Que recibidos los autos por el señor Presidente del Tribunal, fueron turnados á esta Sala con fecha 20 de Octubre del repetido año de 1890.

Resultando, quinto: Que en 28 del mismo Octubre de 1890, la parte demandada acusó rebelde á la apelante, pidiendo se declarara desierta la apelación.

Resultando, sexto: Que el C. Lic. Jacinto Pállares presentó con fecha 27 del repetido mes de Octubre de 1890, el escrito de mejora del recurso interpuesto por la Sra. María Amparo Ruiz de Burton.

Resultando, septimo: Que la Sala resolvió en 26 de Noviembre de 1890 que era de tenerse por desistida á la apelante del recurso interpuesto, y habiéndose promovido amparo por parte de la Sra. Ruiz de Burton contra la indicada resolución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su ejecutoria de 29 de Julio de 1891, se le concedió, confirmando la sentencia del C. Juzz 1º de Distrito de esta Capital.

Resultando, octavo: Que abierta la segunda instancia, la parte demandada pidió se le recibiesen pruebas sobre los puntos siguientes: 'I: Los documentos presentados por la Sra. Amparo Ruiz de Burton, en los autos de que se trata, adolecen de defectos que los hacen ineficaces en juicio. II: D. Francisco Javier Gastelum y D. Pedro Gastelum han tenido sucesivamente la posesión de los terrenos de la Ensenada. III: La posesión de dichos terrenos que la Compañía demandada tiene, se funda en títulos translativos de dominio. 4º: La Sra. María Amparo Ruiz de Burton no tiene el dominio ni pleno ni útil de los bienes que demanda.'

Resultando, noveno: Que sustanciado en debida forma el incidente para que se admitieran pruebas en esta segunda instancia, sobre aquellos puntos, la Sala por resolución de 25 de Febrero del año próximo pasado, concedió una dilación de veinte días comunes para este objeto, otorgando después el término supletorio de diez

días á la Sra. Ruiz de Burton, para rendir algunas probanzas, que no se habían recibido con la debida oportunidad, no obstante que se pidieron dentro del término legal.

Resultando, décimo: Que la Sra. Ruiz de Burton rindió en esta segunda instancia las pruebas siguientes: I: Presentó un ejemplar del Periódico Oficial de la Baja California, titulado "La Paz," que corresponde al 12 de Febrero de 1887; y II: Dos certificados de defunción y un certificado del Administrador y Contador de la Aduana Marítima de Todos Santos.

Resultando, undécimo: Que la parte demandada promovió y rindió las pruebas que constan del cuaderno relativo para los efectos de los puntos que contiene el resultando 8º.

Resultando, décimo segundo: Que concluido el término probatorio, se hizo la correspondiente publicación y se citó para la vista pública, que tuvo lugar en los días corridos del 19 de Octubre de 1892 á 25 del mismo mes.

Resultando, décimo tercero: Que para mejor proveer, se mandó repetir con asistencia de la Sala el reconocimiento ó inspección judicial que se había hecho de los títulos protocolizados ante el Notario Sr. José Villela, y resuelto el incidente que en este acto provocó el apoderado de la Sra. Ruiz de Burton, quedaron citadas las partes para sentencia con fecha 1.º del corriente mes, dándose el punto en el término legal.

Considerando primero: Que los fundamentos de hecho que contiene la sentencia apelada y que corre de fojas 110, vuelta á la 125, también vuelta del cuaderno principal, son un extracto fiel de las actuaciones de primera instancia, y por lo mismo la Sala las acepta dándolas aquí por reproducidas.

Considerando segundo: Que la parte apelante ó sea la Sra. María Amparo Ruiz de Burton resume los debates en las siguientes proposiciones, al formular agravios contra la sentencia apelada. I ¿Está debidamente justificado que D. Manuel Ruiz haya elajenado los terrenos de la Ensenada que le concedió el Gobernador Arillaga á D. Francisco Javier Gastellum en 9 de Octubre de 1824? II ¿Está comprobado que existió un contrato y que es válido el celebrado en Mayo de 1860, por el que Francisco Javier Gastellum vendió á D. Pedro Gastellum los mismos terrenos? III ¿Está comprado que la Sra. María Amparo Ruiz de Burton compró á las Sras. Isabel, Encarnación y María Antonia Ruiz, sus derechos á los mismos terrenos; que esas Señoras tenían derecho á ellos sin necesidad de hijuela de división y partición; quo más tarde

por no haber intervenido en esa venta, la otra hija, única restante de D. Manuel Ruiz, Doña Salvadora, y porque D. Pedro Gastellum no atribuía eficacia ninguna al traspaso hecho por Ruiz en 1824; convino este en declarar como declaró por contrato formal, que en los terrenos en cuestión solo le correspondía el "Aguajito" y "El Gallo"? IV ¿Ha justificado la Sra. Burton que siendo ella dueña y poseedora del terreno que vendió Gastellum á Bernstain en 1886, y éste á la Compañía en 1887, esas ventas son nulas y por lo mismo la Compañía no ha adquirido el dominio de los terrenos comprados, perteneciendo ese dominio á la Sra. Burton? V ¿Es cierto que la Sra. Burton haya enagenado los terrenos que reclama y que por lo mismo carezca de acción en este juicio? VI ¿Es cierto que el decreto de D. Benito Juárez confirmando el dominio de la Ensenada á favor de la Sra. Burton, haya sido obtenido subresticicamente; y aun en este caso es competente un Juez del orden común para declarar la nulidad de un decreto expedido por el Ejecutivo, ejerciendo funciones legislativas? VII ¿Son pertinentes á este debate las cuestiones sobre falsificación de los títulos exhibidos por la Sra. Burton y está justificada esa falsificación? VIII ¿Los terrenos enyo dominio reclama la Sra. Burton pertenecen á los regidos por las leyes de colonización y baldíos y en caso de ser aplicables las leyes de extranjería, está justificado que el Gobierno ha concedido permiso á dicha Señora para poseer bienes raíces en la frontera?

Considerando tercero: Que la parte demandada ó sea la Compañía Internacional y D. Pedro Gastellum han solicitado, que se confirme en todas sus partes la sentencia á revisión por las razones que han expresado en su alegato.

Considerando cuarto: Que con arreglo al texto del art. 605 del Código de Procedimientos Civiles, la Sala debe ocuparse exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.

Considerando quinto: Que la acción deducida por la Sra. María Amparo Ruiz de Burton, es la de propiedad y posesión del terreno de la Ensenada, que le fué cedido al Alférez Ruiz, que según afirma vendió el Sr. Pedro Gastellum á la Compañía Internacional Colonizadora, y además los daños y perjuicios y gastos judiciales.

Considerando sexto: Que las excepciones alegadas por la parte demandada fueron las siguientes: 1.º Falta de documentos que funden y motiven la acción de dominio. 2.º Nulidad del

título expedido por el Presidente Don Benito Juárez, por ser subrepticio. 3.º Nulidad del mismo título por haberse ratificado la enagenación de la Ensenada hecha en favor de Don Manuel Ruiz, que no estaba sujeta á ratificación del Supremo Gobierno, según la ley de 10 de Marzo de 1857. 4.º La falsedad de la escritura de la supuesta transacción celebrada entre la Sra. Burton y el Sr. Pedro Gastellum, en Mayo de 1871, y la del acta de posesión fechada en Diciembre de 1864. 5.º La excepción *sine actione agis*, y 6.º La falta de inscripción de los títulos de la Sra. Burton en el Registro público, por cuyo motivo no pueden producir efectos contra tercero.

Considerando séptimo: Que conforme al precepto del art. 354 del Código de Procedimientos el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones, y por consiguiente para proceder con método, se examinará en primer lugar si la Sra. María Amparo Ruiz de Burton ha probado bien y cumplidamente su acción, supuesto que cuando el actor no prueba su acción, debe ser absuelto el demandado, como previene el art. 604 del citado ordenamiento.

Considerando octavo: Que no obstante que las partes contendientes han hecho diversas alegaciones, la mayoría de la Sala solo se ocupará de las que quepan en el quasi-contrato de la demanda ó que por disposición de la ley deban admitirse después de la contestación y en cualquier estado del juicio.

Considerando noveno: Que conforme á la legislación que debe aplicarse en el presente caso, dada la fecha de los instrumentos, que sirven de base á la demanda, han podido ser redargüidos aquellos de falsos en cualquier estado del juicio; hasta la sentencia definitiva y aun durante la segunda instancia de acuerdo con lo que previene la ley 115, tít. 18, Parte 3.º

Considerando décimo: Que los documentos contenidos en el testimonio que corre de fojas 4 á 8 de los autos principales presentados por la Sra. María Amparo Ruiz de Burton, han sido redargüidas de falsos por la parte demandada. Estos documentos son: la concesión otorgada al Alférez de Caballería José Manuel Ruiz por el Gobernador José Joaquín Arrillaga en 10 de Julio de 1804, posesión otorgada al mismo Alférez Ruiz en 15 de Julio de 1805, y escritura que las Sras. Isabel Ruiz, María Antonia Ruiz y María Encarnación Ruiz, como herederas legítimas del repetido Alférez Ruiz, otorgaron en 10 de Mayo de 1853 á favor de la Sra. María Amparo Ruiz de Burton, vendiéndole por la cantidad de

tres pesos el terreno conocido con el nombre de Ensenada de Todos Santos.

Considerando décimo primero: Que aunque conforme al texto del art. 467 del Código de Procedimientos Civiles y sus correlativos del de Procedimientos Penales, aparezca que la Sala no pueda entrar á apreciar la tacha de falsedad alegada, como la acción que se deduce tiene su origen en documentos anteriores á la vigencia de los Códigos citados y conforme á la legislación anterior podía alegarse la simple falsedad civil de cualquier documento que se presentaba en un litigio, teniendo que aplicarse en el presente para apreciar la fuerza probatoria de los documentos de que se ha hecho referencia en el anterior considerando, las leyes vigentes en las fechas en que fueron otorgadas, y siendo estas las únicas que pueden aplicarse para resolver si debe dárseles ó no entera fe y crédito; es consiguiente que este Tribunal puede y debe entrar al examen de si se ha justificado ó no la falsedad civil alegada.

Considerando, 12º Que los títulos de que se ha hecho referencia en el considerando décimo son el fundamento principal de la acción deducida por la Sra. María Amparo Ruiz de Burton, en reclamación de la propiedad y posesión del terreno de la Ensenada de Todos Santos.

Considerando, 13º Que el primero de aquellos documentos, está alterado en su contesto, porque en el acta de 15 de Julio de 1805 donde en el documento presentado por la Sra. Ruiz de Burton, dice: Y, de la parte del Oriente hasta la Sierra Madre, cinco mil varas,"..... no decía así originariamente, sino de este otro modo: "Y de la parte del Oriente hacia la Sierra Madre, cinco mil varas"..... La alteración de la palabra *hacia* sustituida por *hasta* según aparece de la certificación expedida por la Secretaría de Fomento en 11 de Abril de 1889 y que corre de fojas 65 á la 84 del cuaderno de pruebas rendidas en esta segunda instancia por la parte demandada, importaría que en vez de los dos sitios de ganado mayor que midió el sargento Estanislao Salgado al Alférez Ruiz, esa área superficial prolongando el lindero Oriente hasta la Sierra Madre, diera ahora un exceso de sesenta y seis sitios ó sean sesenta y ocho sitios de ganado mayor para la concesión del Gobernador Arrillaga al Alférez Ruiz. Tal pretensión de la Sra. Ruiz de Burton fué rechazada por el Supremo Gobierno, según consta del aludido certificado en acuerdo de 29 de Mayo de 1882, que de nuevo se le trascribió el 24 de Agosto de 1886; lo cual es de verse en el repetido certificado á

fojas 57 y siguientes. La alteración de la palabra *hacia* se justifica con las siguientes constancias, que obran en el antes indicado cuaderno de pruebas: 1º Con el certificado que corre de fojas 93 á la 105 expedido por la Secretaría de Fomento en 1º de Octubre de 1892; en cuya certificación que contiene, entre otros documentos, el acta de posesión de 15 de Julio de 1805, aparecen á fojas 96, líneas 15º, 16º y 17º estas palabras: "Y de la parte Oriente hacia la Sierra Madre, cinco mil varas." 2º Con otra certificación expedida por la misma Secretaría de Fomento, también en 1º de Octubre de 1892, fojas 106 á la 116, que también contiene, entre otros documentos, la acta citada de posesión en 1805, leyéndose á fojas 110, líneas 24º, 25º y 26º estas palabras: "Y de la parte del Oriente hacia la Sierra Madre cinco mil varas" 3º Con la diligencia de inspección judicial que con asistencia de peritos se practicó, según consta del acta de fojas 14 vuelta á la 16 también vuelta y dictámen de fojas 25 frente á la 34 vuelta, cuyos documentos en lo conducente dicen: "El Tribunal previno al Sr. Notario Villela, pusiése de manifiesto el volumen del protocolo en que están protocolizados, el título de los terrenos de la Ensenada expedido á Don José Manuel Ruiz en 1804 y el de venta de los mismos terrenos hecho por Doña Isabel y Doña María Antonia Ruiz á favor de Doña María Amparo Ruiz de Burton, y exhibido el volumen del protocolo de 1887, en el cuaderno de fojas 260 á 261, en nueve fojas obran los documentos, materia de la diligencia y el Tribunal da fe, en cuanto al estado material de ellos, que el escrito en inglés lo está con dos tintas diversas, en algunas partes, y en una, sobre raspadura del papel comprendiendo lo escrito, desde la palabra "those" hasta mil ochocientos cinco sobre lo raspado y que, el escrito en castellano está retocado en su mayor parte el documento relativo á la mensura y posesión de los terrenos de la Ensenada, y tanto los peritos, como los representantes de las partes, estuvieron conformes en ser ese el estado material de los documentos. En seguida el señor representante de la Compañía demandada que es la parte promovente, exhibió en 6 fojas útiles, copia simple de dichos documentos para que cotejados con los originales, se agregasen al acta de la diligencia, certificándose su conformidad con aquellos: el Tribunal lo acordó de conformidad, se hizo la confronta en debida forma y se agregaron, advirtiendo que los representantes de las partes están conformes en la exactitud de la traducción al castellano del documento escrito

en inglés.—Y procediendo los peritos á examinar, si en el documento relativo á la mensura y posesión de los terrenos, existen palabras retocadas sin alteración y palabras sin ningún retoque, indicando el Tribunal en qué palabras debía hacerse el exámen, las operaciones indicadas demostraron la existencia, en el documento, de palabras en que concurren esas circunstancias sin afectar el concepto y á petición de la parte promovente se practicaron las operaciones químicas conducentes en la palabra "hasta" que se halla en la frase "y de la parte del Oriente hasta la Sierra Madre cinco mil varas," dando por resultado dichas operaciones que, debajo de la s, apareciera haber habido una c, y debajo de la T, una i, lo primero por las curvas en sentido inverso de la parte media inferior de la s, y lo segundo por el extremo de la cabeza de la i, que se une al rasgo de la T y la tilde en la parte superior". . . . "Para el documento foliado con el número 5 del protocolo aludido, la falsificación consiste en que la palabra "hasta" es "falsa" y que la verdadera que se alteró era "hacia". . . . También se prueba esa alteración, con el certificado que corre de fojas 8 á 10 del cuaderno de pruebas de la parte demandada en primera instancia, expedido por la Secretaría de Fomento en 11 de Abril de 1889 en el que, al copiarse el acta de 15 de Julio de 1805 y al determinar los rumbos y extensión se dice: ". . . . Y de la parte del Oriente hacia la Sierra Madre cinco mil varas." Igual constancia se halla en el certificado también de 11 de Abril de 1889 que corre en el indicado cuaderno de fojas once á la veintitres en el cual, haciendo referencia al lindero de que se trata, también se dice: ". . . . Y de la parte del Oriente hacia la Sierra Madre, cinco mil varas" Las certificaciones de la Secretaría de Fomento, de que se ha hecho mención, como documentos auténticos, hacen plena prueba con arreglo á las leyes 1^o y 114 tit. 18 Part. 3^o y art. 551 del Código de Procedimiento Civiles. La inspección judicial practicada con asistencia de peritos produce también plena prueba, con arreglo á las leyes 8^o y 13, tit. 14 Partida 3^o y art. 559 del Código de Procedimientos Civiles, en razón de haberse practicado con asistencia de expertos, que tenían los conocimientos especiales y científicos que el caso requería. En consecuencia, existiendo en el título presentado por la parte de la Señora María Amparo Ruiz de Burton, una alteración sustancial, que, como se ha dicho, ha consistido en cambiar la palabra *hacia* en *hasta*, esa alteración quita toda su fuerza y valor al testimonio del acta de 15 de Julio de 1805, que ha presentado la parte actora con su

demandado y por consiguiente siendo ese uno de los títulos en que se ha fundado la acción instaurada, hay que concluir que es ineficaz para su objeto, porque, con arreglo á la ley 111, tit. 18, Part. 3^o, esa acta no puede hacer fe en juicio, como este texto legal expresa y en lo conducente dice: "*Las formas et las maneras de los privilejos et de las cartas que se facen en la corte del rey et las otras de los escribanos públicos habemos mostrado azas complidamente en las leyes desusadas; et agora queremos aquí decir las razones porque los privilejos et las cartas se pueden desechar con derecho delante los judgadores, et son estas: la una si la carta fuere tal que non se pueda leer nin tomar verdadero entendimiento de ella; la otra si fuere ruida, ó hoberie hi letra camiada ó desmentida en el nombre de aquel que manda facer la carta ó la da, ó del que la rescibe, ó en el tiempo del plazo, ó en la contia de los maravedis, ó en la cosa sobre que es fecha la carta, ó en el dia, ó en el mes, ó en la era ó en los nombres de los testigos, ó del escribano ó en el nombre del lugar do fué fecha*"

Considerando, décimocuarto. Que el segundo de los documentos á que se refiere el considerando décimo ó sea la escritura de venta hecha por las Sras. Isabel Ruiz, María Encarnación Ruiz y María Antonia Ruiz en 10 de Mayo de 1853 á favor de la Sra. María Amparo Ruiz de Burton, por la que las primeras, como herederas legítimas de D. José Manuel Ruiz trasfirieron á la segunda el terreno conocido con el nombre de la Ensenada de Todos Santos, ha sido como el anterior, alterado en su contexto, según se justifica con las siguientes constancias de autos: 1^o Con la diligencia de inspección judicial de fojas 23 y 24, cuaderno de pruebas en esta segunda instancia de la parte demandada, cuya diligencia en lo conducente dice: ". . . y puesto al exámen de los peritos químicos el título escrito en inglés después de una inspección minuciosa declararon que en su informe que tienen que presentar, harán constar los siguientes hechos de los cuales dá fe el Tribunal. Existir en la primera plana frases escritas con letra cursiva ordinaria; al parecer escritas con una misma mano, con una misma pluma y tinta y estar escrito también con letra cursiva ordinaria; pero á primera vista por distinta mano y con distinta pluma y tinta, todo lo escrito sobre lo raspado desde la palabra "those" hasta mil ochocientos cinco y dá fe igualmente el Tribunal de que, sometido ese texto á diversas operaciones químicas á consecuencia de la primera, aparecieron vestigios de palabras que habían sido raspadas. En la segunda, que

todo el lugar donde estuvieron escritas esas palabras y que después se llenó con las que ahora se leen, había sido lavado con ácido, y en la tercera, que no solamente se hicieron más visibles los vestigios de haber estado escritas primero otras palabras que las actuales, sino que, particularmente en la palabra "those" aparecieron diversas letras indicantes de haberse alterado más de una vez la palabra primitivamente escrita en ese lugar, y procediendo á descifrarlas por medio de papel de calcas superpuesto, resultaron las palabras *two, five those*, y siendo las seis de la tarde el Tribunal habilitó la hora para concluir la diligencia; y habiendo declarado los peritos uniformes y contestes, que supersustentadas las calcas en que están escritas dichas palabras *two, five* y *those* la figura que resulta semeja á la actualmente existente en el documento actualmente inspeccionado, como efecto de las operaciones químicas á que fué sometido. El representante de la parte promovente y su abogado director pidieron que se hiciera constar que los renglones del documento en inglés donde está la alteración, corresponden en la traducción española á las frases siguientes: los sitios de ganado mayor cuya descripción consta en el adjunto certificado de medidas delineadas de fecha 15 de Julio de 1805 y las palabras *two* y *five*, significan en español dos y cinco, lo cual hace constar la parte promovente, para que produzca sus efectos legales, si no hay oposición de la parte del apelante, ó para que en caso de haberla, la Sala se sirva nombrar perito traductor que haga la traducción del pasaje y de las letras mencionadas." El dictamen principal de que se hace mención en el acta preinserta, dice en lo conducente..... De todo lo expuesto concluimos primero, que en los documentos señalados en el protocolo que nos fué exhibido, existen irregularidades que constituyen por sí solas falsificaciones que alteran la parte sustancial de algunos conceptos. Se hace notar que, por haberse encontrado raspado el ,apel del documento número uno en los renglones diez y seis y diez y siete, no fué posible encontrar el valor conceptivo, de la escritura que allí desapareció, pues allí fué imposible la reconstrucción de las palabras destruidas. Segundo. Esta falsificación consiste para el documento número uno, en la alteración de dos renglones, y parte de otro que son, los décimo, décimo sexto y décimo séptimo, en donde se han escrito con diferente tipo, con diferente tinta y en diversas épocas las palabras que los llenan. Se hace constar que de todas esas palabras la única que pudo ser conocida su formación es la

palabra *those*. La primera palabra que se escribió en ese documento debe haber sido *two*. Esta posteriormente debe haber sido transformada en *five*, la que á su vez y con posterioridad, fué transformada en la que se lee en la actualidad. Las palabras de las otras líneas de las que solamente restos se pueden distinguir, no pudieron ser reconstruidas por haber sido destruidas casi en su totalidad. Segundo. Con la copia certificada que obra en fojas noventa y siete, noventa y ocho y noventa y nueve del mismo cuaderno de pruebas de segunda instancia, donde consta el texto en inglés de las ventas que hicieron las herederas del Sr. D. José Manuel Ruiz á la Señora demandante y cuyo texto en inglés conducentemente dice: "Five sitios de Ganado Mayor asfully defined in the annexed certificate of survey and delineation dated 15 th. July 1805." Este pasaje en inglés según la traducción al castellano de su calce y como se ve á fojas cien del propio cuaderno de pruebas dice: 5 sitios de ganado mayor descritos en el certificado anexo de apeo y deslinde de fecha 15 de Julio de 1805. Tercero. Con idéntico pasaje que se ve en el certificado de fojas 106 á su dorso; cuya traducción obra á fojas ciento trece vuelta del repetido cuaderno. Las constancias anteriormente citadas justifican, que al texto primitivo del documento de venta de la Ensenada de Todos Santos otorgado por los herederos del Alférez Ruiz, no decía como ahora se lee*those* sitios de ganado mayor asfully defined in the annexed certificate of survey and delineation 15 the. July 1805. Este pasaje traducido al castellano dice: "los sitios de ganado mayor cuya descripción consta en el adjunto certificado de medidas delineadas de fecha 15 de Julio de 1805." Ambos pasajes concuerdan con el texto de los documentos protocolizados ante el Notario D. José Villela, como aparece de la copia certificada que obra de fojas 17 á la 22 del tantas veces citado cuaderno de pruebas de la parte demandada en esta segunda instancia. Los documentos que van citados para probar la alteración del primitivo instrumento, hacen prueba plena, conforme á los textos citados en el anterior considerando, y por tanto, también se concluye, que el segundo de los documentos en que se funda la demanda de la Señora Muria Amparo Ruiz de Burton, tampoco hace fe en juicio con arreglo á la citada ley 111 tit. 18º Part. 3º, por haberse adulterado el original de una manera sustancial.

Considerando décimo quinto: Que el tercero de los documentos presentados por la demandante, tampoco hace fe en juicio por las razones

que á ese respecto se consignan en el considerando segundo de la sestencia apelada, pues evidentemente se prescindió de las formalidades judiciales exigidas en derecho, al procederse á la posesión jurídica de los *cinco sitios de ganado mayor* á que se refiere la patente expedida por el C. Presidente de la República, en 30 de Diciembre de 1859,

Considerando décimo sexto: Que para resolver este asunto, no es necesario entrar al examen del valor probatorio que en este caso puede tener la citada patente, toda vez que la Sra. Ruiz de Burton en su escrito inserto á fojas 65 y siguientes del cuaderno de pruebas de la parte demandada (segunda instancia) manifiesta que equivocadamente pidió esa ratificación, sin atribuirle ella misma valor alguno, ateniéndose á la concesión primitiva y á la venta que las herederas del Alférez Ruiz la hicieron en 1853.

Considerando décimo séptimo: Que la escritura del convenio celebrado entre la demandante y el Sr. Pedro Castellum, tampoco tiene que examinarse, toda vez que, destruidos ya los documentos que sirven de base á su acción en el presente juicio, ese convenio no influye para nada en la resolución final que debe dictarse.

Considerando décimo octavo: Que no probando, como no ha probado la parte actora su acción con los documentos exhibidos, debe ser absuelto el demandado conforme al precepto del citado art. 604 del Código de Procedimientos Civiles y ley 2, tít. 16, Lib. 11 N. R., por tal motivo, se prescinde del examen de las demás cuestiones insertas en el considerando segundo.

Considerando décimo noveno: Que por el motivo antes expresado, es innecesario asimismo entrar al examen de las demás excepciones alegadas por la Compañía Internacional Mexicana Colonizadora por sí y á nombre de D. Pedro Castellum.

Considerando vigésimo: que no obstante lo expuesto en el considerando décimo octavo sobre absolución del demandado, la Sala tiene necesidad, en vista de los debates, de consignar el alcance de su resolución, para que no se crea, que invade facultades que corresponden al Ejecutivo de la Unión, ó que son propias de los Tribunales Federales; y para fijar ese alcance y dejar á salvo los derechos del Señor del dominio directo, de los terrenos que han dado origen al presente litigio, consignan: 1.º El Alférez José Manuel Ruiz, solo tenía la calidad de ensitenta y por consiguiente sus herederos ó causa-habientes por cualquier título quedaron en igual condición; 2.º Las herederas del indicado Ruiz

no pudieron vender en 10 de Mayo de 1863 á la Sra. María Amparo Ruiz de Burton, los derechos que creían tener á los terrenos de la Ensenada de Todos Santos, sin pagar al Supremo Gobierno, el *laudemio*, previo el aviso de que se proponían transferir el dominio útil, que era el único que en todo caso podía corresponderles.

3.º Si se considera que la nota de 9 de Octubre de 1824 suscripta por el Sr. José María Ruiz, fué suficiente para trasmisir el dominio útil de los terrenos de la Ensenada al Sr. D. Francisco Javier Gastellum, también en este caso se necesitaba el previo aviso al Supremo Gobierno, por si se le convenía recobrar aquél, y en caso de que no hubiera hecho uso de ese derecho, debió también pagarse el *laudemio*. 4.º Las demás enagenaciones del dominio útil que se verificaron en 26 de Diciembre de 1857, 14 de Mayo de 1860, 4 de Mayo de 1886 y 17 de Mayo de 1887 tienen los mismos vicios, y por consiguiente, ni la Sra. María Luisa Gastellum, ni el Sr. Pedro Gastellum, ni el Sr. Maximiliano Beristain, ni la Compañía Internacional Mexicana Colonizadora, ni por último, la Sra. María Amparo Ruiz de Burton, han presentado títulos que conforme al precepto de la ley 29, tit. 8.º, Part. 5.º deben considerarse bastantes para habérseles trasmisido el repetido dominio directo conforme á derecho. Y como además de las constancias procesales, consta que el canón territorial dejó de pagarse desde el 28 de Abril de 1864, según aparece de fojas 82 vuelta del cuaderno de pruebas de la parte demandada en esta segunda instancia, es consiguiente que el Supremo Gobierno puede usar de los derechos que le concede la ley 28 del título y partida únicamente citada, por el que, sin embargo de la indicada absolución del demandado, debe entenderse que este fallo en nada afecta los derechos de la Nación respecto del dominio directo que le corresponde y que se le dejan á salvo así como las que pudiera tener para exijir á los responsables las demás prestaciones que fueren procedentes.

Considerando vigésimo primero: Que aunque la parte demandada pidió al contestar la demanda que se condenara al actor en los daños y perjuicios, ninguna prueba se ha rendido á este respecto, y además tanto el Código de Procedimientos civiles en su art. 143, como la ley 8º tít. 22 de la Partida 3.ª solo establecen que el litigante temerario ó de mala fe sea condenado en costas; por estos motivos hay necesidad de reformar el tercero de los puntos resolutivos del fallo de revisión.

Por tales consideraciones y fundamentos lega-

les, la mayoría de la Sala falla: Primero. Es de confirmarse y se confirma la sentencia dictada en doce de Septiembre de mil ochocientos noventa por el C. Juez de primera instancia del Distrito Norte de la Baja California, en los puntos primero, segundo á cuarto resolutivos, sin que esta confirmación afecte para nada los derechos y acciones que tiene la Nación por el dominio directo que le pertenece en los terrenos de la Ensenada de Todos Santos, concedidos en eniteusis al Alférez José Manuel Ruiz el 10 de Julio de 1804 y de los que, se le dió posesión en quince también de Julio de 1805. En consecuencia, remítase testimonio de esta sentencia al Ejecutivo de la Unión por conducto de la Secretaría de Fomento para los efectos á que haya lugar. Se reforma el tercero de los puntos resolutivos de la misma sentencia, declarándose que la Señora María Amparo Ruiz de Burton no está obligada á satisfacer á su colitigante los daños y perjuicios á que fué condenada por el inferior, debiendo tan solo pagar las costas causadas en primera instancia. Tercero. Se condena á la Señora María Amparo Ruiz de Burton, en las costas de esta segunda instancia. Hágase saber y con testimonio de esta resolución remítanse los autos principales al Juzgado de su radicación, archivándose el Toca.

Así por mayoría de votos lo acordaron los CC. Magistrados que forman en este asunto la cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y firmaron hoy veintisiete del mismo en que se expensaron las estampillas —*D. Leon*, rúbrica.—*F. Pérez*, rúbrica.—*P. G. Montes*, rúbrica.—*J. Torres T.*, rúbrica.

**VOTO PARTICULAR
DEL
SEÑOR MAGISTRADO PABLO GONZALEZ MONTES.**

El Magistrado que suscribe, en cumplimiento del art. 619 del Código de Procedimientos Civiles pasa á exponer las razones que ha tenido para disentir de la opinión de sus estimados compañeros que forman la mayoría en la anterior sentencia.

En virtud de los hechos que constan en autos, la única cuestión sometida al presente debate judicial es, el dominio y posesión de los dos sitios de ganado mayor, que la Compañía Internacional Mexicana compró á D. Maximiliano Beristain; pues la demanda propuesta por la Sra. María Amparo

Ruiz de Burton y la contestación dada por el demandado se refieren únicamente á esos dos sitios apoyándose en los títulos derivados de D. Pedro Gastelum, causante de la expresada Compañía.

En efecto la Sra. Ruiz de Burton consigna en su demanda, que reclama los derechos de dominio y posesión á dos sitios de ganado mayor que tiene la Compañía Internacional adquiridos de D. Maximiliano Beristain y éste de Don Pedro Gastelum, quien á pesar de haber reconocido á la actora como dueña en parte de ellas, vendió el terreno en que está situada la población de la Ensenada y siendo esas ventas nulas, demanda la propiedad y posesión del terreno indebidamente enagenado. La parte actora limita, pues, su demanda al terreno de la Ensenada que no pudo vender legítimamente D. Pedro Gastelum, por no ser éste dueño de toda su estención, sino sólo de los Ranchos del Aguajito y el Gallo, fundando su pretensión no en todas las causas que pueda tener para llamarse propietaria y poseedora, sino únicamente en esta: en que es nula la venta hecha por Gastelum á Beristain y la de éste á la Compañía. Se ha asentado, que la actora demanda dos sitios de ganado mayor, no obstante que en su primer escrito se refiere al terreno de la Ensenada sin expresar estención determinada, por que esos dos sitios fueron los medidos y concedidos en los años de 1804 y 1805, épocas y estención que sirven de punto de partida ú origen á los derechos controvertidos y que no se puedan dejar de relacionar á riesgo de no comprender bien la cosa demandada.

La Compañía Internacional no niega la demanda, invocando otros títulos distintos de los que acompañan á ésta, sino que aceptando el debate en el punto circunscrito y limitado en que lo coloca el actor, contesta categóricamente que niega la demanda, porque ella compró válidamente lo que pertenecía á D. Pedro Gastelum, y lejos de invocar títulos primitivos distintos de los invocados por su contraria; lejos de decir que adquirió como baldíos ó por otra causa los terrenos que se le reclaman, manifiesta que en nueve de Octubre de 1824, D. Manuel Ruiz traspasó á Francisco Javier Gastelum los dos sitios que se concedieron

al primero en 1804; que después de este traspaso el que lo obtuvo y su esposa, hija del cedente, Doña Salvadora Ruiz, hicieron donación á la hija de ellos, Marla Luisa Gastelum, del terreno llamado el Aguajito, que formaba parte de la Ensenada, y no obstante esta donación, el cedente solicitó y obtuvo la posesión judicial en 1859; que el mismo Francisco Gastelum vendió á su sobrino Pedro, en 1860 los terrenos de la Ensenada; que en Mayo de ese propio año Don Pedro vendió á Don Maximiliano Beristain y que éste en 17 de Mayo de 1887 vendió á la Compañía Internacional Mexicana.

De lo expuesto hasta aquí resulta, que ni el actor ni el demandado han sometido al debate otra acción, ni otra defensa que las relativas al dominio y posesión de dos sitios de ganado mayor, concedidos en 1804 á D. J. Manuel Ruiz: que ambos litigantes aceptan como buenos y legítimos los títulos primitivos de ese Señor con aquella extensión, únicos que son objeto del juicio que ambos litigantes pretenden derivar sus derechos posesorios y de dominio de esa primitiva concesión: que la Señora Burton sostiene su acción, fundándose en que adquirió parte de los terrenos que reclama, tanto por compra que de ellos hizo á tres herederos de Ruiz, como por transacción celebrada con D. Pedro Gastelum en 17 de Mayo de 1871, quien reconoció los derechos de aquella en esa transacción: que la Compañía se apoya en que no fué válida, ni está aprobada la compra que la demandante dice hizo á los herederos del primitivo concesionario porque éste en nada trasmittió á D. Francisco Javier Gastelum los terrenos de que se trata y ese los vendió á su sobrino Pedro, y que es falso que el último haya transigido con la Señora Burton el dominio de aquella propiedad: que por lo mismo que hay conformidad absoluta de los dos contendientes sobre la validez y legitimidad en los títulos primordiales, referentes á dos sitios de ganado mayor, únicos objetos del juicio y de la acción y defensa, respectivamente deducidas, y separándose ambos litigantes solo en lo que toca á la validez ó nulidad de la transacción celebrada con D. Pedro Gastelum y de la compra á los herederos de D. José Manuel Ruiz, á esto

solo debe limitarse el fallo judicial, en observancia de los preceptos terminantes del art. 605 del Código de Procedimientos Civiles; pues ni la Sra. Burton ha sometido al debate la acción de dominio y posesión fundada en todos los títulos que pueda tener, sino solo en las particulares y concretas que invoca y van á resolverse en la nulidad de la venta hecha por D. Pedro Gastelum á la Compañía demandada, ni ésta á su turno ha opuesto á la demanda otras excepciones y defensas, ni ha fundado sus derechos de dominio en otra causa sino en la validez de esa venta por reputar como propietario legítimo de los terrenos á D. Pedro Gastelum y nula la transacción de éste con la Sra. Burton.

Encerrado el debate en esos límites infranqueables por la inflexible ley del quasi contrato, que se celebra en virtud de la demanda y su contestación entre el actor y reo, hay que excluir del presente juicio y su decisión algunas objeciones accesorias del escrito de respuesta, relativas á la validez de los derechos del Gobierno General que afirman á la Sra. Burton en los derechos que cree tener á cinco ó más sitios, pues ni todos esos sitios de terreno son objeto de este juicio, como se ha dicho, ni la validez ó nulidad de esos derechos se hace consistir en que la actora obtuvo la ratificación de cinco ó más sitios en lugar de los dos únicos que en concepto del demandado amparan la primitiva concesión, entonces esa nulidad no cabe discutirse en el presente juicio en virtud de la expresada razón, porque no se litiga en estos autos sobre el dominio y posesión de cinco ó más sitios sino única y exclusivamente sobre dos sitios vendidos por D. Pedro Gastelum y respecto de los cuales ambos contendientes confiesan y reconocen ser válidos los títulos primitivos en que constan, y solo discuten la validez de esa venta; sería, pues, discutir y fallar ultra petita ocuparse en apreciar y resolver la validez de la ratificación del Supremo Gobierno por motivo de comprender terrenos que no estén demandados.

Si la validez ó nulidad de dichas ratificaciones se hace derivar de que la Señora Burton engañó al Gobierno General, llamándose propietaria ó poseedora de los terrenos de la Ensenada, entonces la reso-

lución sobre validez ó nulidad de las ratificaciones depende precisa y necesariamente de la resolución que se adopta sobre los títulos invocados respectivamente por los dos litigantes, pues ni se decide que es válida la transacción celebrada en diez y siete de Mayo de 1871, entre Gastelum y la Señora Burton y en virtud de la cual aquél se desprendió del dominio de la mayor parte de los dos sitios referidos; que reconoció los derechos de su contraria, adquiridos de las herederas del finado Ruiz y que por esto no pudo vender lo que no era suyo, tales resoluciones implican el reconocimiento de las pretensiones de la demandante y por consecuencia forzosa implican también el reconocimiento de que no obró subrepticiamente al pedir la ratificación y que ésta es válida sobre todo en sus relaciones con los derechos particulares y privados que aquí se discuten y únicos de que puede ocuparse el Tribunal; pues la validez ó nulidad de esos decretos en sus relaciones con los derechos de la Nación, para el efecto de decidir si los terrenos amparados por las ratificaciones han salido ó no del dominio Nacional, esa validez no ha sido ni puede ser materia de este juicio, porque ni ha litigado en él la Federación, ni ha deducido ninguna tercera, ni se ha puesto al debate por los mismos litigantes en su oportunidad cuestión alguna relativa á baldíos, sino que se han invocado títulos privativos, procedentes de la concesión de 1804, cuya legitimidad aceptan ambas partes.

Por las razones que se acaban de exponer, tampoco pueden tenerse en cuenta en este juicio ni las pruebas periciales relativas á falsificación de los títulos, ni los documentos que á última hora y en segunda instancia, ha presentado el demandado, en los que invoca la concesión que á título de baldíos le ha hecho el Supremo Gobierno de varios terrenos de la Ensenada; y no deben tenerse en cuenta las justificaciones de los peritos, porque ellas tienden á probar única y exclusivamente, que se adulteraron los títulos para hacer figurar en ellos cinco ó más sitios en lugar de los dos únicos que se dice ampara la primitiva concesión; pero ya se ha manifestado que estando consentido el dominio y posesión solamente de esos dos sitios, resultan por de-

más las probaciones rendidas sobre el particular indicado, pues aun aceptando y reconociendo que existen esas adulteraciones, ellas no justifican nada en contra del dominio y posesión de los dos únicos sitios que reclama la Sra. Burton, ellas no favorecen en cosa alguna los derechos de la Compañía Internacional, supuesto que reconocen que esas adulteraciones solo tienen por objeto el ampliar, á más de los dos sitios que aquí se discuten, el sentido de la primitiva concesión, y esa ampliación no es materia de este juicio.

La prueba pericial de que se viene tratando, bien examinada se le encuentra contradictoria, vaga y deficiente, contradictoria porque los peritos de primera instancia no encontraron falsificación, sino sólo retoque de los documentos que calificaron, mientras que los de segunda instancia asientan que fueron falsificados; vaga porque no se explica cómo pudieron relavar por procedimientos químicos con precisión admirable las palabras *too, five*, escritas debajo del vocablo *those* y no pudieron restaurar las demás voces de los tres renglones enmendados y raspados, lo que revela que obraron, quizás, bajo el influjo de la preocupación de que allí debían estar esas palabras y atribuyeron á cualquier rasgo caligráfico ó huella de letras borradas otro significado, y es deficiente, porque además de no decir los peritos en qué época pudieron ser hechas las adulteraciones que encontraron en ambos documentos, las relativas á la sustitución de un *hasta* por un *hacia* no se corroboró en la diligencia del nuevo examen ordenado por esta Sala, debiendo además observarse que si sólo un *hasta* se haya sustituido por un *hacia* y no las otras dos *hastas*, éstos también presentan las mismas dificultades que el primero relativamente al sentido de los títulos, pues desde la orilla del mar hasta el Manadero, por el Sur, y hasta el Arroyo del Carmen por el Norte, no hay diez mil varas, sino muchas leguas, según lo indican los planos presentados en segunda instancia por la Compañía demandada, todo lo cual demuestra que las medidas de posesión no están ajustadas á un procedimiento exacto y que el *hasta* ó

hacia carece de importancia en la acta respectiva.

Lo que se acaba de exponer sobre la falsificación redargüida no desaparece ni siquiera se debilita, porque se diga, que la ley 111, tít. 18, part. 3^{ta}, no concede fuerza probatoria á las escrituras rayadas ó alteradas, en virtud de que esa ley sólo se refiere en su espíritu y letra á la parte rayada ó alterada, pero no á todo lo demás de su contrato; según se deduce de estas sus palabras.... "ó que non dena dubdar *en ella* el juzgador...., dedimos que non deve ser desechada porende" y no se duda de su validez en razón de que si hubo falsificación sólo fué como queda dicho, en lo que toca al número de sitios ó á la extención de los terrenos de la Ensenada, y dejando esto á un lado, los documentos redargüidos no presentan otros puntos vulnerables y ambos litigantes se apoyan en ellos al sostener sus pretensiones, teniéndolos como origen y base de sus derechos de dominio, siendo de notarse que el sentido que se da á la ley de partida, está confirmado con la disposición del art. 551 del Código de Procedimientos Civiles, que hablando de los instrumentos públicos y de derecho para redarguirlos de falsos, dice

"En caso de inconformidad con el protocolo ó archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad."

Tampoco, y por las razones dichas, se deben tomar en consideración en este juicio los títulos, que con el carácter de adjudicación de baldíos presentó la Compañía Internacional, pues sería notoriamente fallar *ultra petita*, violando los preceptos formales de los arts. 946 y 605 del Código de Procedimientos Civiles, decidir los derechos que esa Compañía pueda tener con motivo de esos títulos, dado que ni se hicieron figurar en la contestación de la demanda, ni se invocaron por la parte que los presentó, la que lejos de fundar su defensa en haber adquirido los sitios reclamados á título de baldíos, confesó categóricamente que los obtuvo como segundo causante de D. Pedro Gastelum de quien, y de la concesión primitiva otorgada á D. José Manuel Ruiz hizo derivar sus derechos

de dominio, limitando por lo mismo sus defensas y excepciones á sostener la validez de esos títulos y la nulidad de los adquiridos para la Sra. Burton.

Concretado el presente debate á los únicos puntos fijados respectivamente en la demanda y contestación, y los cuales, como se ha manifestado, se reducen á resolver sobre el dominio y posesión de dos sitios, no por una causa general, sino por la concreta y específica de la transacción celebrada entre D. Pedro Gastelum y la Sra. Burton y la compra que ésta hizo á tres de las herederas del primitivo concesionario, hay que estudiar si esos títulos son válidos y legítimos y si habiendo adquirido en virtud de ellos la parte actora el dominio de los terrenos demandados, ha podido pasar ese dominio sin su voluntad al de la Compañía Internacional por solo el motivo de la venta hecha por Gastelum á Beristain y por éste á aquélla.

La compra que hizo la Sra. Burton á tres de las cuatro herederas de D. José Manuel Ruiz, de la parte que les correspondía en los terrenos de la concesión primitiva de 1804 consta en escritura pública debidamente otorgada ante Notario en 10 de Mayo de 1853, cuya escritura hace prueba plena con arreglo á la ley antigua, la 115, título 18, partida 3^{ta} como ajustándose el precepto riguroso de los arts. 551 y 552 del Código de Procedimientos Civiles, y de esto se deduce que aquella Señora adquirió, sucediendo á las referidas herederas en el dominio de tres cuartas partes de los terrenos comprendidos en esa concesión, pues consta justificado lo siguiente: En 2 de Marzo de 1804, el Gobierno Colonial, á petición del alférez D. José Manuel Ruiz, concedió á éste, ó le hizo donación ó merced á nombre del rey del paraje llamado Ensenada de Todos Santos; en 15 de Julio de 1803, el sargento Estanislao Salgado, comisionado para dar la posesión del paraje concedido, pasó en unión de los testigos necesarios y los colindantes respectivos, á practicar medidas y á ejecutar el acto solemne que el caso requería, midiendo solo dos sitios de ganado mayor, en esta forma: de la parte Sur, diez mil varas, que llegaron hasta el paraje llamado El Manadero; de la del Norte, cinco mi-

varas, que llegaron hasta el arroyo denominado El Carmen, y de la parte Oriente hasta la Sierra Madre cinco mil varas, no tomando nada para el Poniente porque el establecimiento ó punto es en el mar.

Habiendo fallecido D. José Manuel Ruiz; dejó como herederas á sus cuatro hijas, Doña Salvadora, Doña María Antonia, Doña María Encarnación y Doña Isabel, ésta madre de la actora Doña María Amparo Ruiz de Burton, quien en 10 de Mayo de 1853 compró á tres de esas herederas los derechos que les correspondían en los terrenos de la Ensenada, adquiriendo, por lo mismo, las tres cuartas partes del dominio de ese inmueble y quedando la otra cuarta parte en poder de la otra heredera del Señor Ruiz, Doña Salvadora, casada con Don Francisco Javier Gastelum

El dominio y posesión de los bienes hereditarios, se trasmite *ipso jure*, ó por ministerio de la ley á las herederas en el momento mismo de la muerte del antecesor, tanto con arreglo al derecho antiguo como al moderno y actual, leyes 3^a título 13, partida 6^a, las de la Novísima Recopilación, contenidos en el título 20, libro 10, y los arts. 3,235, 3,664, 3,665 y 3,667 del Código Civil, sin que sea necesario para ello declaración judicial ni escritura de adjudicación; pues los Jueces no pueden trasmisir un dominio de que no gozan, y su intervención en esta materia es puramente de jurisdicción voluntaria, ó tiene por objeto proteger los intereses fiscales, pero no dar un derecho real que antes de toda declaración judicial ya existe vínculo en la persona de los herederos, no encontrándose en la legislación antigua y moderna que establecen los modos de adquirir el dominio, la declaración judicial de juicios hereditarios; mientras que si existe entre la manera y títulos universales, para adquirir el dominio, la herencia. Debiendo advertirse á ese propósito, que la misma Compañía demandada, que sostiene la necesidad de un juicio hereditario y declaración judicial de herederos para que se trasmita el dominio de los bienes que vienen por herencia, hace valer y presenta como prueba de su derecho, el contrato de donación que en 26 de Diciembre de 1857, hicieron D. Francisco Javier Gastelum y su esposa Doña Salva-

dora Ruiz, á favor de la hija de ellos Doña Luisa, siendo aquella heredera de su padre, D. José Manuel Ruiz, de parte de los terrenos de la Ensenada, sin que tampoco respecto de Doña Salvadora aparezca justificado que fué declarada judicialmente heredera del repetido D. José Manuel.

Siendo una verdad indiscutible que el dominio y posesión de los bienes hereditarios se trasmite por el solo fallecimiento del propietario á favor de los herederos legítimos en los términos y proporciones en que la ley los llama á la herencia, solo resta que resolver si las Sras Doña Antonia, Doña Encarnación, Doña Isabel y Doña Salvadora Ruiz, fueron herederas legítimas y en primer grado de D. José Manuel Ruiz y á este propósito está plenamente probado ese hecho; primero, con la justificación testimonial rendida por la parte actora, en la cual contesta, y dando razón de sus dichos declaran varias personas, que dichas Señoras fueron siempre reputadas como hijas legítimas del mencionado Don José Manuel Ruiz, quien las alimentó, educó y presentó en la sociedad como tales, llevando constantemente su apellido, ya durante su vida como después de su fallecimiento; segundo, por la disposición del cura de la parroquia de la Ensenada, Sr. Ozema, que afirma no se encuentran en los archivos parroquiales, los libros de bautismo correspondientes á la época en que nacieron las expresadas Señoras, por haberse extraviado, debiendo desatenderse la objeción hecha por el demandado á esa declaración, que consiste en pretender que habiendo sido repreguntado el testigo, contestó que no había buscado dichos libros, pues en nada se opone esa inacción al hecho efectivo y real de que no se encuentran en el archivo en que debían existir; tercero por las partidas de defunción de Doña Encarnación y Doña Antonia Ruiz, presentadas en segunda instancia, en cuyos documentos, y en época en que no había cuestión, ni litigio, ni interés alguno en admitir determinada filiación de las citadas Señoras, se consigna por los que registraron esas defunciones, que Doña Antonia y Doña Encarnación eran hijas legítimas de Don José Manuel Ruiz; cuarto, por la declaración jurada de Ferrer y Thomson, que sin atribuirle el mérito de

una deposición judicial solemne, por no haberse dado en la forma legal, no por eso carece de valor probatorio moral y jurídico, considerada como una presunción tanto más robusta, cuanto no está aislada, sino que engrana exactamente con las demás justificaciones relacionadas, los que corroboran y consolida en virtud de que aquellos testigos afirmaron de ciencia cierta que conocieron y trataron intimamente á las Señoras Ruiz, siendo una de ellas la madre de la Sra. Burton, y todas reputadas públicamente como hijas legítimas de D. Manuel Ruiz; quinto, porque la misma Compañía demandada y D. Pedro Gastelum, también demandado, aceptan la filiación legítima de Doña Salvadora Ruiz, esposa de D. Francisco Javier Gastelum, y ella aparece como hermana legítima de las otras tres expresadas Señoras, y, sexto, porque hay verdadera imposibilidad moral en suplantar una filiación legítima, tratándose de personas conocidas y de hechos públicos y notorios, como son la posesión de estado de hijas legítimas, la cual, si no hubiera existido, fácilmente podría haber sido combatida, destruyéndose las pruebas directas presentadas por la Sra. Burton y no haberse limitado la parte demandada á negar un hecho cuyas huellas aparecen en documentos auténticos y en el testimonio de todas las personas que conocieron á la familia Ruiz.

Justificada como está la filiación legítima de las Sras. Encarnación, Isabel y Antonia Ruiz, por pruebas directas y por indicaciones precisas y lógicas, es obligatorio aceptar esa filiación, porque tanto la legislación antigua, única aplicable al presente caso, como la moderna, autorizan la prueba testimonial y todas las justificaciones conocidas en derecho para probar la filiación y la posesión de estado.

La filiación es un hecho que debe probarse con arreglo á las leyes vigentes en la época en que se adquirió. "L'état de pere on d'ensent legitimes, est comme nous l'anont démontré le resultat d'un contrat, et par consequent il est un droit aequis anquel la loi nonuelle ne doit pas s'appliquer. La question pent se preseuter daus le cas ou la loi posterions reud *la preuve des faits civiles*, d'on de'content ces qualites, plus dificil que elle si l'état un moment

on elle on été acquis tinsi la partenite' et la filiation legitimes etant les resultas d'un mariage, pour les *prover* on doit établir la existence de mariage. Si donc cette union a été contractée sous une loi antérieur, ce seront les dispositions de cette loi qui à son époque détermineront le monde suivant lequel l'existence de cette union devra être prouvé'. on ne suivra dans tous les cas que la loi ancien, c'est à dire la loi du moment de la conception "Theodossiades. Essai sur la Non-retroactivité de lois. Si pues la ley vigente al ser concebida la Sra. Ruiz es la que debe regir la manera de probar su filiación, no debe dudarse que está plenamente justificada, pues la legislación vigente en la época en que nacieron dichas Señoras, es la Española, la cual lejos de prohibir la investigación de la paternidad la autoriza expresamente, como puede verse en las leyes 7º tit. 19 part. 4º, 5º tit. 2º part. 4º concordantes con la 1º tit. 1º lib. 3 del Fuero Real, que refiriéndose al matrimonio expresa *muy duramente que los casamientos non se pagan á furto* para que si fuera menester se puedan *probar* por *muchos*. Y consecuente con estas leyes la enseñanza de los autores es uniforme en el sentido de que el matrimonio y la filiación legítima se justifican por testigos y por toda clase de pruebas. "Probatur autem pluribus modis," dice Covarrubias. Opera omnia pars. 11 cap. III par. III. "quem esse alterius filium et sic filiato. Et primo, *duobus testibus* qui testantur de veritate probatur filiatio. Secundo, probatur *extractu*, qui a parentibus qui sit filium tractabatur, etiannis parentes hoc postmodum negaverunt.

Cacterum Bartolus instruit advocates in probanda filiacione: ex quo sua sunt a tulibus in que renda. Primum an seiant sempronium esse filium Fitū ex matrimonio legitimo ab ejus uxone conceptum. Secundum seainte Fitū, dictum sempronium esse filium ejus, agnovise atque ut talem eum tractase, cimdemque Sempronium in possessione filiations penes dictum Filium, an creditum adque estimatum fuerit communia vicina fauna, praefatum Sempronium filium esse legitimū dioti Fitū. Verum hec omnia cante a testibus interrogantur re on quod omnia probantur neccesarium:

queod expromisis constat, sed ut tales qui enum ex his ignorat olim sertase offertat." El mismo autor refiriéndose á la prueba del matrimonio enseña, par. II, cap. XIII, par. XII, que el prudente arbitrio judicial debe apreciar la fé de los testigos que dependen sobre el matrimonio: "Igitur ex is iudiz magna prudentia ex presepto ligis quando que *ex aquo et bono* ex timabit in matrimonoli questione, quos testes admittre debeant."

Aun aplicando la legislación presente siempre será prudente y admisible la prueba testimonial para justificar la filiación de que se trata, pues los arts. 308 y 309 de Código Civil admiten la prueba de la posesión de estado de hijos legítimos en sustitución de justificaciones directas y auténticas sobre el matrimonio cuando el acta relativa se ha perdido de los archivos; y no cabe duda que en el presente juicio se ha probado esa posesión de estado y la pérdida de los libros parroquiales en que debía constar el acta de matrimonio de D. José Manuel Ruiz.

Por lo demás la Compañía demandada carece de acción y de personalidad para discutir la filiación de la Sra. Burton, pues ésta no ha promovido, ni pudo promover contra la Compañía la acción hereditaria que solo procede contralas co-herederas, no siendo ésta ni pudiendo razonablemente tenerse como heredera de D. José Manuel Ruiz, la acción única que competía es la que aquella promovió, la de dominio y posesión de los terrenos de la Ensenada y para justificar esa acción respecto de esos terrenos poseídos ó detentados, no por título hereditario sino por particular, basta probar que este es ineficaz para transferir el dominio y posesión, y que quien reivindica ha poseído á *título de heredero* y ha sido privado sin derecho de su posesión. Justificados estos puntos es inutil la prueba de la filiación supuesto que aún en el caso que ella no fuera cierto, no por eso cambian los vicios del título del que tiene los terrenos, ni pudo adquirirlos sin la voluntad del que ha poseído con carácter de heredero, ni menos apoderarse de ellos sin previo juicio en que sea oido y vencido por derecho del poseedor. Y como lejos de que la Compañía Internacional Mexicana

haya demandado á la Sra. Burton el dominio y posesión de los terrenos de la Ensenada, se apoderó de ellos en virtud de un contrato celebrado con un tercero con D. Pedro Gastelum, que se tituló dueño y poseedor de esa propiedad, la cuestión que debe tratarse realmente y que es decisiva, es la de si efectivamente Gastelum trasmitió y pudo transmitir sin consentimiento de aquella Señora el dominio y posesión de dichos terrenos y si por lo mismo ésta ó aquel eran los dueños y poseedores del inmueble de que se habla en la fecha en que la Compañía adquirió.

Lo expuesto por el demandado, al contestar la demanda referente á que D. José Manuel Ruiz traspasó, en 9 de Octubre de 1824, á D. Francisco Javier Gastelum los sitios que se le concedieron en la Ensenada, en los años de 1804 y 1805 apoyándose en que al pie de una copia de esa concesión se encuentra esta constancia: "Traspaso estos sitios á poder de D. Francisco Gastelum á fin de que con ello el uso que mejor le acomode sufriéndose á satisfacer los reconocimientos que arriba suprecio—Presidio Nacional et. R. de Loreto—Octubre 9 de 1824, José Manuel Ruiz—Es fiel copia que sacó el interesado por haberse inutilizado el original que consta en el archivo de mi cargo,» y ese hecho no destruye lo que se ha expuesto sobre la adquisición que los hijos del expresado Sr. Ruiz hicieron de los dos sitios de ganado mayor referidos á título de herederos, porque ese traspaso carece de causa ó motivo legal, en virtud de que en él no se expresa porque título fué hecho, si por venta ó por donación, no pudiendo ser aquella porque no aparece precio alguno ni esta porque no contiene aceptación y ambos requisitos son indispensables para que uno y otro acto de trasferir sea válido y surta sus efectos jurídicos. Leyes 1^a tit. 16, lib. 5^o de la Recop. 4^a tit. 4^o part. 5^a, 9 tit. 5^o, part. 5^a y arts. 2811 y 2603 del Código Civil, sin que pueda decirse que tal traspaso fué una cesión de acciones y derechos en la cosa, porque esta no está admitida en la ley, y porque si lo fuera también es preciso é indispensable la aceptación, en razón de que en toda cesión debe concurrir la voluntad del cedente y del cessionario.'

No habiendo producido efecto alguno legal el traspaso relacionado, no pudo jurídicamente adquirir Don Francisco Javier Gastelum los sitios mencionados, sino que permanecieron pertenecientes al que se decía cedente y á su fallecimiento se trasfrieron, como queda demostrado, á sus sucesores; y tampoco pudo D. Francisco venderla á su sobrino D. Pedro en toda su extensión, por carecer de derecho, pues solo el dueño legítimo puede disponer de la cosa, así es, que la venta que hizo D. Francisco á su sobrino D. Pedro, el 14 de Mayo de 1860, fué nula é ineficaz para transferir la propiedad y posesión de los terrenos de la Ensenada y D. Pedro tampoco pudo vender á Beristain, ni este á la Compañía Internacional Mexicana.

Sean cuales fueren los derechos recíprocos de los herederos de Don José Manuel Ruiz y sea cual fuere el valor del traspaso ó donación que se supone hizo aquél á favor de D. Francisco Javier Gastelum el hecho es que D. Pedro Gastelum, único causante de quien la Compañía deriva sus derechos que sostiene en este juicio y con un carácter de sucesor de todos los de D. Francioco su tío, quien á su vez lo era por la supuesta donación de todos los del finado D. Manuel en la Ensenada, D. Pedro Gastelum celebró la transacción estendida en escritura pública en 17 de Mayo de 1871, en la cual reconoció expresamente el dominio y posesión de la Sra. Burton en dichos terrenos, con excepción de los Ranchos del Aguajito y el Gallo en la parte Sur, comprendiendo una legua y cuarto en los dos sitios de ganado mayor á que se refiere la primitiva concesión. Ahora bien, ó D. Pedro Gastelum era dueño y propietario de todos los terrenos de la Ensenada, en virtud de la compra que de ellos hizo á D. Francisco Javier su tío, quien á su vez los adquirió por traspaso que le hizo D. José Manuel Ruiz, como lo sostiene la Compañía, ó no tenía esa propiedad absoluta, sino que sólo era dueño de unos terrenos como sucesor de una de las herederas de Ruiz; en el primer caso, libre y espontáneamente se desprendió del dominio de los terrenos y lo transmitió á la Sra. Burton por medio de un contrato valido y perfecto, que sea cual fuere el nombre que se le dé y aunque no se le quiera dar su verdadera

ro carácter jurídico, que es el de transacción, de todos modos es obligatorio para los contratantes y produjo un efecto natural que fué el transmitir á la actora el dominio y posesión de los terrenos objeto de ese contrato, con arreglo á las leyes 1^a tit. 1^o lib. 10 de la Novísima Recopilación y á los arts. 1392, 1535, 1536 y 3292 del Código Civil de 5 de Diciembre de 1870, en el segundo caso reconoció la propiedad ó dominio preexistente de la Sra. Burton como heredera de las tres herederas de D. José Manuel Ruiz pero en ambos casos y en virtud de ese contrato, escriturado el 17 de Mayo de 1871 prescindió de todo derecho de dominio cierto ó incierto que pudiera tener en los dos sitios de la Ensenada, transmitió el dominio que en ellos tenía á favor de la citada Señora en el caso de haberlo adquirido legalmente, ó reconoció no tener ninguno, consintiendo en renunciar á favor de la actora el que pudiera alegar, quedando por la misma sin derecho á ninguna especie para disponer, ni menos para enagenar.

No invocando como no invocó la Compañía demandado en tiempo oportuno otro título de dominio y posesión que el adquirido por la venta que le hizo Beristain, quien á su vez no tiene otro que el que le otorgó D. Pedro Gastelum y habiendo este vendido á aquél los terrenos expresados el 4 de Mayo de 1887, y otorgada la transacción con la Sra. Burton el 17 de Mayo de 1871, esto es quince años antes de aquella venta, no tuvo aquél Señor derecho ninguno para enagenar lo que no le pertenecía, y por lo mismo, ese acto fué nulo, como lo fué también la venta de Beristain á la Compañía Internacional, la que no ha tenido jamás dominio, ni llegó nunca ha adquirirlos. Arts. 2958, 2959 del Código Civil de 1870 y 2830 y 2831 del vigente.

Aunque se ha objetado de falsedad y nulidad la transacción celebrada entre D. Pedro Gastelum y la Sra. Burton el 17 de Mayo de 1871 y por la cual ésta Señora adquirió el dominio y posesión de los terrenos objeto de este litigio, suponiendo que no lo hubiera tenido por su calidad de sucesora de los derechos de tres de las herederas de D. José Manuel Ruiz, las objeciones que se han hecho á este propósito no

son de atenderse pues, en autos obran varios testimonios auténticos de la escritura de transacción y estos testimonios, cuya falsedad no se ha comprobado con el menor indicio, hacen prueba plena según las leyes 55, tít. 18, part. 3.^a, 10 y 11, tít. 25, lib. 10 de la Nov. Rec. Curia Filip 1. p. Juic parf. 17, núm. 31 y art. 551 del Código de Procedimientos Civiles. Es cierto que no aparece en el protocolo el original de dicho testimonio, pero también lo es, que está plenamente probado por la inspección judicial promovida por la Compañía demandada y por otras justificaciones rendidas por la actora, que el protocolo donde deba existir esa escritura original está mutilado y desencuadernado y por eso la no existencia de ella en ese registro nada prueba en contra de su exactitud, habiéndose presentado al tiempo de la vista una copia simple para mayor instrucción de la Sala, en la que se encuentran las firmas originales del Juez y de los testigos que hicieron la protocolización, según aparece en ella.

Además de lo expuesto, es de tomarse en cuenta que el demandado en este juicio, Don Pedro Gastelum, no ha negado la existencia y verdad de esa escritura y de la transacción en ella contenida, siendo el principal interesado en negarla, supuesta la responsabilidad que contrajo al vender un inmueble que en virtud de aquella escritura no era ya de su propiedad, y lejos de negarla contest a la demanda, manifestando que la Compañía y Beristain compraron con conocimiento de ese contrato, aceptando los riesgos; apareciendo por otra parte, que los testigos de la Compañía declaran haber intervenido en la redacción del contrato celebrado en ese documento, por lo que no es legal aceptar la falsedad que se le atribuye y negarle el valor jurídico que la ley le dá.

La excepción *sine actione agis*, que el demandado opuso al contestar la demanda y que está apoyada en que la Sra. Ruiz de Burton y su marido el Sr. Henrry S. Brntron vendieron á otras personas los derechos que aquella reclama en este juicio, no destruye la acción deducida, porque la excepción expresada no compete á la Compañía In-

ternacional, ni á D. Pedro Gastelum, en razón de que ninguno de estos figuran en las escrituras de compra venta á que se hace referencia, ni tampoco han demostrado y justificado que sean cesionarios de los compradores, ni han exhibido poder alguno de estos para ejercitar las acciones que pudieran corresponder, y los cuales serían indudablemente materia de otro procedimiento, todo lo cual convence de que la excepción de que se habla no produce el efecto que se propuso el autor.

La Sra. Ruiz de Burton ejercitó no solo la acción reivindicatoria, fundada en la nulidad de la escritura de venta hecha por Gastelum á Beristain, sino también la posesión de los terrenos indebidamente enajenados y que detenta la Compañía relacionada; y no cabe duda que esta acción posesoria está plenamente comprobada y que para que ella proceda, la actora no necesitaba justificar su dominio original en la cosa que reclama, sino que le basta probar que ha poseído con título justo y colorado, y que este título es mejor que el de su contrario, ley 2; tít. 30, part. 3.^a y arts. 825, 828, 830, 832 y 860 del Código Civil vigente; pues esa Señora ha exhibido títulos traslativos de dominio, que son los que se llaman títulos justos y suponiendo que ellos fueron dados á *non dominio*, no por eso dejan de ser colorados, hábiles para dar la posesión, porque están fundados en razón y justicia y también en la buena fe, art. 860 citado títulos anteriores á los de la Compañía, en virtud de los cuales la actora ejerció actos posesorios contantes en los terrenos de la Ensenada, pues son actos de esa clase al pedir al Supremo Gobierno que fijara los linderos, edificar casa, pagar el cánón fiscal, gestionar el deslinde ante autoridades competentes y pedir confirmación de títulos primitivos.

(Concluid.)